

Comentarios Monográficos

EL SISTEMA VENEZOLANO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN: ¿LIBERTAD VS SEGURIDAD?

Julie T. González de Kancev*

Profesora de la Universidad Central de Venezuela

“Soberano es aquel que decide el Estado de Excepción”.

Carl Schmitt

Resumen: *Los derechos fundamentales, se constituyen especialmente para limitar al poder, en particular en situaciones de excepcionalidad cuando está en riesgo la seguridad de la nación. Ciertamente siempre se ha planteado que la seguridad es la base para el ejercicio de los derechos fundamentales, pero también pudiera verse en sentido inverso, esto es, el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, en particular los relacionados con la libertad, como base de la seguridad, pues la libertad es la piedra angular de la Democracia y del Estado de Derecho. Sabemos que los sistemas de seguridad y las políticas de seguridad deben estar diseñados para garantizar los intereses vitales o estratégicos del Estado, y que el Estado está habilitado constitucionalmente para limitar los derechos en situaciones de excepcionalidad, por ello se hace necesario establecer con claridad meridiana cuales son los límites reales que implica la seguridad de la nación para evitar restricciones arbitrarias a los derechos, en virtud que precisamente ellos, los derechos fundamentales, son el límite, y la garantía del cumplimiento de esos límites son los mecanismos de control establecidos constitucional y legalmente.*

Palabras Clave: *Estado, Derecho, Libertad, Democracia, Seguridad, Excepción.*

Abstract: *Fundamental rights are established, especially to limit power, particularly in exceptional situations when the national security is at risk. It has always been argued that security is the foundation for the exercise of fundamental rights, but it can also be seen in reverse: the effective exercise of fundamental rights, especially those related to freedom, serves as the basis for security. Freedom is the cornerstone of democracy and the Rule of Law. We know that security systems and security policies must be designed to safeguard the vital or strategic interests of the State. The State is constitutionally empowered to limit rights in exceptional situations. Therefore, it is necessary to clearly define the real limits implied by national security to prevent arbitrary restrictions on rights. Fundamental rights serve as the boundary, and mechanisms of control established constitutionally and legally ensure compliance with these limits.*

Key words: *State, Law, Freedom, Democracy, Security, Exception.*

* Abogado Magna Cum Laude USM, Especialista en Derecho Administrativo UCV; Especialista en Derecho Constitucional USAL; Doctora en Ciencias mención Derecho UCV. Profesora en la UCV de Derecho Administrativo II y del Seminario de Estado, Seguridad Nacional y Derechos Humanos. Investigadora del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo AVEDA. Juliekancev@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

La seguridad es un bien individual que se alcanza colectivamente, al que todos aspiramos y al que nadie quiere renunciar, que tiene un costo muy alto y a su vez es muy frágil y, por tanto, difícil de mantener por lo que no es conveniente darlo por sentado.

Los seres humanos deseamos sentirnos libres de peligros y de daños hacia nosotros, hacia nuestras familias y hacia nuestros bienes, es decir, hacia nuestros intereses vitales, y entendemos por seguridad las condiciones que posibilitan y garantizan la realización de ese deseo tan preciado. Este principio también se aplica a los Estados y es allí cuando estamos frente a la seguridad del Estado o seguridad nacional.

Es así como los Estados, a través de sus políticas de seguridad nacional buscan garantizar sus intereses vitales o estratégicos, que podemos dividir en dos grupos, el primero de ellos relacionado con los derechos fundamentales de su población, esto es, vida, libertad, propiedad, democracia, bienestar, desarrollo, calidad de vida; y el segundo de ellos relacionado con los elementos constitutivos del Estado, a saber, soberanía, independencia e integridad territorial.

Lo que nos lleva a afirmar que la seguridad es un bien al que ni las personas ni los Estados están dispuestos a renunciar y por el que están dispuestos a hacer inmensos sacrificios, y la primera sacrificada es la libertad. Esto ha llevado a la búsqueda incesante de un equilibrio entre seguridad y libertad sobre todo en situaciones de excepcionalidad, al extremo de transformarse en una necesidad a nivel mundial, sobre todo ante las amenazas, tanto clásicas como nuevas o emergentes que se ciernen sobre todos, que provocan que las exigencias de seguridad desborden los límites que protegen los derechos fundamentales.

Esta limitación de derechos se presenta como razonable, y cuando sobrepasa la razonabilidad, se presenta entonces como necesaria para justificarla. No podemos negar que solo con adecuados niveles de seguridad se puede verificar el efectivo ejercicio de los derechos, pero, ¿hasta dónde se pueden limitar derechos sin desnaturalizarnos y sin que se atente contra el Estado de Derecho y contra la Democracia?

El tratamiento de los temas de seguridad ha ido evolucionando, transformándose en el tiempo, cambiando de objeto referente, ya no es el Estado el centro de la misma, sino la persona humana, derivando en que la idea de seguridad nacional debe estar subordinada a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales, como consecuencia lógica de esa evolución y de los tiempos que vivimos.

Este cambio del objeto referente en materia de seguridad nacional, o en el caso venezolano de seguridad de la nación, ha generado una simbiosis entre ésta y los derechos humanos, reforzando de esta manera la concepción humanista sobre la que está montado el sistema de protección de derechos, pues gravita sobre la persona humana, sobre su vida, su dignidad y su libertad.

De modo que, el respeto, promoción y protección de los derechos humanos, no queda a discreción de ningún Estado, ni aún en los casos extremos de declaratorias de Estados de excepción. Sabemos que la declaratoria de un Estado de excepción, en un determinado momento pudiera ser la única manera de enfrentar una crisis que ponga en riesgo la seguridad de la nación, pero no se puede dejar de advertir el riesgo que ello implica para la vigencia del Estado de derecho, particularmente para los derechos y libertades ciudadanas.

Es por lo que se hace necesario dar estricto cumplimiento de la normativa nacional e internacional que los regula, y acabar de alguna manera, con su utilización indiscriminada, pues ello constituye un atentado contra los derechos humanos y un desconocimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en esta materia.

II. ARQUITECTURA INSTITUCIONAL DEL SISTEMA VENEZOLANO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dedica el Título VII, a la seguridad de la nación, estableciendo en los artículos 322 al 332, los principios que la rigen, dibujando además en este conjunto de artículos la arquitectura institucional del sistema venezolano de seguridad de la nación, entendido como la configuración o interrelación orgánico-funcional de todas las instituciones y organismos estatales con responsabilidad y competencias en la materia.

Así, en el artículo 322 encontramos que la seguridad de la nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral; que su defensa es responsabilidad además de todos los venezolanos bajo el principio de corresponsabilidad que se ejerce en los ámbitos político, económico, social, ambiental, geográfico, cultural y militar.

Seguidamente el artículo 323, establece al Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico. A tales efectos, le corresponde también establecer el concepto estratégico de la Nación.

En el artículo 325, el texto constitucional reserva al Ejecutivo Nacional la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la nación.

Por su parte, en el artículo 328, se empieza a dibujar el sistema cuando establece que la Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Siguiendo en el artículo 332 al ordenar que, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, se organizará un cuerpo uniformado de policía nacional; un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas; un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias; y una organización de protección civil y administración de desastres; todos de carácter civil.

Como complemento, en los artículos 337 al 339, se establece que los estados de excepción son mecanismos de protección constitucional, y se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.

Esta visión de arquitectura institucional ha sido objeto de desarrollo en varios textos legales, el primero de ellos la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación,¹ cuyo objeto de conformidad con el artículo 1, es regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia a los lineamientos, principios y fines constitucionales.

¹ Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica, Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6156. Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, Caracas 2014.

Con relación al sistema de seguridad de la nación, el diseño del mismo comienza en el artículo 35 de este texto legal, al establecer que el Consejo de Defensa de la Nación contará con miembros permanentes y miembros no permanentes; que son miembros permanentes el Presidente de la República quien ejercerá la Presidencia del Consejo; el Vicepresidente Ejecutivo, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Consejo Moral Republicano, y los Ministros de los sectores de defensa, seguridad interior, relaciones exteriores, planificación y ambiente; y que los miembros no permanentes son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente del Consejo, y su participación se considerará pertinente, cada vez que la problemática a consultar lo amerite.

Continuamos el diseño del sistema, con lo establecido en los artículos 20 al 26 de este texto legal, con la Fuerza Armada Nacional encargada de la defensa militar en corresponsabilidad con la sociedad, a los efectos de garantizar la independencia y soberanía de la Nación, asegurar la integridad del territorio y demás espacios geográficos de la República, así como la cooperación en el mantenimiento del orden interno.

Seguida de los órganos de seguridad ciudadana, a saber, un cuerpo uniformado de Policía Nacional, un Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, un Cuerpo de Bomberos y una organización de Protección Civil que atenderá las emergencias y desastres, los cuales, sin menoscabo de las funciones específicas que se les asignen, deben trabajar coordinadamente a los fines de garantizar la preservación del orden interno.

Además de un Sistema de Protección Civil que se entenderá como una gestión social de riesgo en la cual actúan los distintos órganos del Poder Público a nivel nacional, estatal y municipal, con la participación de la sociedad, y se extiende desde la planificación del Estado hasta procesos específicos, con miras a la reducción de la vulnerabilidad ante los eventos de orden natural, técnico y social.

Esta gestión social de riesgo comprende los objetivos, programas y acciones que, dentro del proceso de planificación y desarrollo de la nación, estando orientadas a garantizar la calidad de vida de los ciudadanos y las ciudadanas, promoviendo el desenvolvimiento de los aspectos de prevención, preparación, mitigación, respuesta y recuperación ante eventos de orden natural, técnico y social que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno, a nivel nacional, estatal y municipal.

Continuando con un Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, entendido como el procesamiento del conjunto de actividades, informaciones y documentos que se produzcan en los sectores públicos y privados, en los ámbitos nacional e internacional, los cuales, por su carácter y repercusión, son de vital importancia a los fines de determinar las vulnerabilidades o fortalezas, tanto internas como externas, que afecten la seguridad de la nación.

Finalmente, el artículo 59 cierra este diseño con la creación de un Sistema de Protección para la Paz, en el cual se integren todos los Poderes Públicos del Estado, en todos los niveles político territoriales, con el pueblo organizado y las instancias de gobierno comunal, a fin de promover y ejecutar un nuevo modo de planificación de política criminal y la consecución de los planes en materia de seguridad ciudadana contra amenazas externas e internas a la seguridad de la nación.

En el caso de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,² se puede rescatar del artículo 1, que tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones que rigen la organización, funcionamiento, integración y administración de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro del marco de la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, como fundamento de la seguridad de la Nación.

Sin embargo, en este punto debemos mencionar que en fecha 30-01-2020, se publicó Gaceta Oficial, un instrumento, por calificarlo de alguna manera, denominado Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,³ emanada de la Asamblea Nacional Constituyente, que deroga la Ley Orgánica antes mencionada, y la misma establece en el artículo 1, que su objeto es establecer los principios y las disposiciones que rigen la organización, funcionamiento, integración y administración de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro del marco de la corresponsabilidad entre el Estado y el pueblo, como fundamento de la seguridad de la nación con los fines supremos de preservar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la República; y que la Fuerza Armada es la institución que en forma permanente garantiza la defensa militar el Estado.

Por su lado, el Decreto con Fuerza de Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres,⁴ establece en artículo 1 que La Organización de Protección Civil y Administración de Desastres formará parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo y de la Coordinación Nacional de Seguridad Ciudadana; y en el artículo 5, que se crea la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres como un componente de la seguridad de la nación, con el objeto de planificar, coordinar, y supervisar el cumplimiento de políticas orientadas a la preparación del Estado para actuar ante desastres.

En el caso de la Ley Orgánica de las Comunas,⁵ encontramos que en su artículo 31 se establece que, los comités de gestión son los encargados de articular con las organizaciones sociales de la Comunas de su respectiva área de trabajo, proyectos y propuestas a ser presentados a través del Consejo Ejecutivo ante el Parlamento Comunal, y entre las áreas a ser atendidas se encuentra la defensa y seguridad integral.

Ahora bien, el Decreto N.º 1471, de creación del Sistema Popular de Protección para la Paz,⁶ establece en el artículo 4.4, que el subsistema operacional se conformará por los organismos que participan en la seguridad y defensa integral del país, y que se organizará en las diferentes instituciones militares y policiales que se incorporen al sistema.

Finalmente, encontramos el Decreto N.º 458, de creación del Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria CESPPA⁷, que en el artículo 4, define este Centro como el ente rector y articulador de las políticas de trabajo de las instituciones responsables de la seguridad, inteligencia, orden interno, relaciones exteriores y otras que tengan impacto en la seguridad de la patria, a fin de suministrar información oportuna y de calidad que facilite al Presidente de la República la toma de decisiones estratégicas y neutralizar potenciales amenazas a los intereses nacionales a fin de facilitar la ejecución de las políticas públicas y el cumplimiento de los cometidos esenciales del Estado.

² Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.156, de fecha 19-11-2014.

³ Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.508 Extraordinario, de fecha 30-01-2020.

⁴ Publicada en Gaceta Oficial N.º 5557 Extraordinario de fecha 13-11-2001.

⁵ Publicada en Gaceta Oficial N.º 6011 Extraordinario de fecha 21-21-2010.

⁶ Publicado en Gaceta Oficial N.º 40582 de fecha 16-01-2015.

⁷ Publicado en Gaceta Oficial N.º 40279 de fecha 24-10-2013.

De modo que, así queda diseñado en nuestro ordenamiento jurídico el sistema venezolano de seguridad de la nación, cuya arquitectura institucional está integrada entonces, por el Consejo de Defensa de la Nación CODENA, como máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público Nacional en los asuntos relacionados con la seguridad, defensa y desarrollo integral de la nación; por la Fuerza Armada Nacional, para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional.

Por los órganos de seguridad ciudadana, a saber, Policía Nacional, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas CICPC, Bomberos, y Protección Civil, que además de cumplir con sus funciones propias con miras a la reducción de la vulnerabilidad ante los eventos de orden natural, técnico y social, deben trabajar coordinadamente a los fines de garantizar la preservación del orden interno.

Por el Sistema de Protección Civil, como gestión social de riesgo, para la prevención, preparación, mitigación, respuesta y recuperación ante eventos de orden natural, técnico y social que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno, a nivel nacional, estatal y municipal.

Por el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, para determinar vulnerabilidades y fortalezas internas y externas que afecten la seguridad de la nación; y finalmente, por el Sistema de Protección para la Paz, a fin de promover y ejecutar un nuevo modo de planificación de política criminal y la consecución de los planes en materia de seguridad ciudadana contra amenazas externas e internas a la seguridad de la nación.

Entonces, el sistema venezolano de seguridad de la nación hasta los momentos, es un conjunto estructurado de organizaciones que deberían actuar de manera integrada en todos los ámbitos de la vida del país para garantizar la seguridad.

El problema es que, un sistema de seguridad de la nación debe abarcar aparte de la arquitectura institucional, los respectivos procedimientos que permitan el cumplimiento de los objetivos trazados en la agenda de seguridad, amén de las estrategias diseñadas con objetivos y líneas de actuación a los fines de prevenir y gestionar los riesgos y las amenazas, la continua comunicación e intercambio de información entre los organismos involucrados, formación y educación continua en materia de seguridad nacional, existencia y disponibilidad de publicaciones e investigaciones en el área, y lo más importante, el uso de un lenguaje común.

Pero, esto solo es posible desarrollando adecuadamente la doctrina de seguridad, que no es otra cosa que la visión de los líderes de un país, basada en principios, valores y procedimientos contenidos en el ordenamiento jurídico, que va a permitir establecer los riesgos y amenazas y las estrategias para minimizar su impacto o en el mejor de los casos neutralizarlos.

De modo que, el sistema venezolano de seguridad de la nación debería ser un conjunto estructurado de organizaciones y procedimientos, que en el marco del Estado Democrático y de Derecho, garanticen adecuados niveles de seguridad que permitan el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, el normal funcionamiento del Estado y el respeto al ordenamiento jurídico.

III. EL SISTEMA VENEZOLANO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Consideramos fundamental dejar asentado de manera indubitable, que a nuestro criterio debe existir una vinculación inseparable entre la seguridad de la nación y los estados de excepción, pues consideramos que la declaratoria de estados de excepción son la muralla que

construye la legislación para garantizar la seguridad de la nación en casos extremos, es decir, ante amenazas de tal magnitud, tan graves, tan severas y tan extraordinarias, que no pueden ser enfrentadas por los medios ordinarios que dispone el Estado.

Cuando esto sucede, debe activarse el sistema de seguridad de la nación para garantizar que todo el potencial existente en el país sea puesto a disposición del mismo, esto es, que ese potencial se transforme en poder para enfrentar la amenaza gravísima, inusual, severa y extraordinaria, de que se trate; entendiéndose que potencial es con lo que se puede contar y poder con lo que efectivamente se cuenta.

Así, la activación del sistema de seguridad de la nación le va a proporcionar al país la capacidad de transitar de una situación ordinaria a una extraordinaria, y no solo eso, sino también la capacidad de hacerlo con razonables niveles de éxito, de allí la importancia del mismo.

Ahora bien, de conformidad con nuestro texto constitucional los estados de excepción son las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.

Existen entonces tres tipos de estados de excepción, el primero de ellos es el estado de alarma que podrá decretarse cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más.

El segundo, es el estado de emergencia económica el cual podrá decretarse cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de sesenta días prorrogables por un plazo igual.

El tercer tipo de estado de excepción, es el estado de conmoción interior o exterior que podrá decretarse en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones. Su duración podrá ser de noventa días, pudiendo ser prorrogado hasta por noventa días más.

Todo lo anterior es la idea central sobre la que gravita la tesis de los estados de excepción en Venezuela. Sin embargo, nosotros planteamos observaciones al concepto constitucional y legal de estados de excepción, pues consideramos que esta definición presenta serias deficiencias en virtud que los estados de excepción mal podrían ser circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la nación.

Por el contrario, estas circunstancias son las que originan la declaratoria de uno de los tres tipos de estado de excepción contemplados en los textos constitucional y legal, lo que nos lleva a afirmar que los estados de excepción son la consecuencia jurídica de esas circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, a las que agregaríamos de orden tecnológico y científico, tan inusuales, extraordinarias y gravísimas que no pueden ser enfrentadas por los medios ordinarios de que dispone el Estado.

Ello así, los estados de excepción son la irrupción, la intrusión, la intromisión legítima del Estado en el orden jurídico por razones de seguridad de la nación. Ahora bien, esa legitimidad en ningún caso se convierte en una carta blanca para la actuación estatal, porque ¿hasta dónde puede irrumpir en el orden jurídico sin destruir el Estado de derecho?, sin dejar de lado que, la seguridad absoluta no existe ni podrá existir, eso es una utopía.

Consideramos redundante, además que tanto la Constitución como la ley orgánica respectiva, condicionan la gravedad de las circunstancias a que las mismas afecten gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de los ciudadanos, y nos preguntamos entonces ¿cuándo se afecta gravemente la seguridad de las instituciones de un Estado y la seguridad de sus ciudadanos sin afectar la seguridad de la nación? ¿es eso posible?

También nos surge otra gran inquietud; ¿por qué la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación no hace referencia directa a los estados de excepción? Debería hacerlo pues Ley Orgánica de Seguridad de la Nación desarrolla la doctrina de seguridad contenida en el texto constitucional, y los estados de excepción son el mecanismo legal diseñado para asegurar y garantizar la seguridad de la nación frente a circunstancias particularmente inusuales, extremas, extraordinarias y gravísimas, ello así, podemos afirmar entonces que ambas leyes son especies del mismo género.

IV. DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN. ¿LIBERTAD VS SEGURIDAD?

- Si bien como dijo Carl Schmitt, soberano es aquel que decide el estado de excepción⁸, también es cierto que es precisamente en situaciones graves cuando se demuestra el poder del soberano. El poder del Estado no es ilimitado, y por tanto el Estado no puede recurrir a cualquier medio para lograr sus fines, como ciudadanos es prudente y necesario que nunca perdamos de vista eso, sobre todo porque, en relación con los poderes constituidos como pieza de la seguridad del Estado están los estados de excepción o de emergencia que se establecen en las Constituciones precisamente cuando la seguridad del Estado se encuentra amenazada, y que implican, en general, la posibilidad de restricción o suspensión de determinadas garantías constitucionales, pero no de los derechos mismos, los cuales no pueden ni deben restringirse (Brewer Carías, 2003, p. 28-29)⁹.

Muchas teorías sitúan el origen del estado de excepción en la Francia revolucionaria, que reguló la Ley Marcial¹⁰, y el Estado de Sitio¹¹. La teoría de un estado de excepción se basa en que ante una declaratoria de excepción, los individuos “ceden” parte de sus libertades en aras del bien común o del interés general, pero el asunto es que, en estos tiempos de relativización que estamos viviendo, todo es relativo hasta la libertad, y las declaratorias de estados de excepción han significado un alarmante detrimento de derechos y garantías, con el consecuente riesgo que para garantizar seguridad, los individuos cedan, no solo su libertad sino que además renuncien a la Democracia y al Estado de Derecho, que también son derechos.

⁸ Schmitt, C. *Teología política. Cuatro capítulos sobre la doctrina de la soberanía*. Trotta. 2009. p. 17

⁹ Brewer Carías, A. (2003). Papel de la Fuerza Pública en un Estado de Derecho. Concepto y Alcance de la Seguridad Democrática. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/923.-869.-Seguridad-del-Estado-democr%C3%A1tico.pdf>

¹⁰ Ley publicada en el año 1789, que establecía las formalidades para proceder contra los reos de conspiración, rebelión o sedición, que obligaban a desplegar las fuerzas militares.

¹¹ Fue en la Segunda República cuando la legalidad de la excepción se formalizó en Francia, con la ley de 9 de agosto de 1849 sobre el estado de sitio, cuyo principio estaba consagrado en la Constitución de 4 de noviembre de 1848.

No olvidemos que, este mundo globalizado, multipolar y profundamente asimétrico, está colmado de riesgos y amenazas a la seguridad de los Estados y ello implica, entre otros males, Estados fallidos, agujeros de soberanía, terrorismo, pobreza extrema, entornos anómicos, crimen organizado transnacional, corrupción, conflictos internos y externos, tensiones étnicas y religiosas, ideologías extremistas y antidemocráticas, degradación medioambiental, epidemias, pandemias y flujos migratorios sin control, que nos afectan a todos, por lo que debemos tener claro que por razones de seguridad de la nación se pueden establecer limitaciones a ciertos derechos, y que estas restricciones pueden venir por dos vías, la primera por el propio texto constitucional, y la segunda por el legislador orgánico, y en todo caso el legislador válidamente habilitado.

En nuestro país, se hace muy necesario establecer de manera indubitante cuáles son los límites reales que implica la seguridad de la nación para evitar restricciones arbitrarias a los derechos, porque precisamente ellos, los derechos fundamentales, son el límite, y la garantía del cumplimiento de esos límites son los mecanismos de control establecidos tanto en el texto constitucional como en Ley Orgánica sobre Estados de Excepción¹², en el entendido que esos mecanismos de control deben constituirse en una cerca infranqueable para el ejercicio del poder.

La razón que el Decreto de Estado de Excepción responda solo a circunstancias excepcionales que afecten gravemente la seguridad de la nación, es porque en cualquiera de sus tipos, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en la Constitución, con la salvedad que no podrán restringirse de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución; 4, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 27, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tampoco, las garantías referidas a los derechos a la vida; la prohibición de incomunicación o tortura; el derecho al debido proceso; el derecho a la información; el reconocimiento a la personalidad jurídica; la protección de la familia; la igualdad ante la ley; la nacionalidad; la libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas; la integridad personal, física, psíquica y moral; el no ser sometido a esclavitud o servidumbre; la libertad de pensamiento, conciencia y religión; la legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales; el amparo constitucional; la participación, el sufragio y el acceso a la función pública.¹³

Nos queda claro entonces que, cuando se decreta un estado de excepción se sacrifican ciertas libertades de los ciudadanos para garantizar la seguridad; es decir se sacrifica libertad por seguridad, por lo que tal declaratoria debe estar sometida a ciertos límites, que en ningún caso pueden ser rebasados, nos estamos refiriendo a los principios de supremacía constitucional, racionalidad, proporcionalidad, temporalidad y carácter extraordinario o excepcional.

En el caso del principio de supremacía constitucional, podemos afirmar que la declaratoria de estado de excepción, en cualquiera de sus formas, es de conformidad con el texto constitucional, un mecanismo de protección propio, es decir, la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico¹⁴ los establece como una de las formas de garantizar su

¹² Publicada en Gaceta Oficial N° 37.261 de fecha 15-08-2001

¹³ Artículos 337 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 7 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción.

¹⁴ Artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

vigencia,¹⁵ y en virtud que este Decreto regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, es imperativo que el mismo esté sometido a estrictos controles establecidos constitucionalmente.

El primero de estos controles, es el control parlamentario, pues el Decreto debe ser presentado dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado ante la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación, y ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad.¹⁶ Estos mismos controles tendrán los decretos donde se solicite la prórroga de los estados de excepción o donde se aumenten el número de garantías restringidas.

La razón de estos controles es que el Presidente de la República en Consejo de Ministros es quien califica las circunstancias que esté viviendo el país como situaciones objetivas de suma gravedad que, a su criterio, hacen insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para enfrentarlas, es decir, es el Poder Ejecutivo el que decide la declaratoria de estado de excepción.

Ello así, en un estado de derecho, que funcione de manera normal, es decir, donde exista una separación de poderes, se respeten el principio de supremacía constitucional y el principio de legalidad y se propenda a la garantía y protección de los derechos fundamentales¹⁷, esta decisión del Poder Ejecutivo ante la gravedad de sus implicaciones, debe ser analizada y aprobada por la Asamblea Nacional, y en virtud que implica la restricción de garantías constitucionales también se requiere que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Y es que cuando se habla de revisión judicial de constitucionalidad, de interpretación constitucional, debemos tener claro que la misma tiene sus peculiaridades porque la Constitución es texto jurídico peculiar por su valor normativo y por su aplicación directa y preferente. Así, la interpretación constitucional tiene entonces como objetivo fundamental la aplicación de una norma constitucional para la solución de un problema político-jurídico que afecte la realidad social, y como es el caso de la declaratoria de un estado de excepción, la existencia misma del Estado.

Pero vamos aún más allá, cuando se habla de interpretación constitucional de los derechos humanos, y esto es fundamental en caso de una declaratoria de estado de excepción, no podemos perder de vista que éstos son garantía de libertad del individuo y que su constitucionalización es una técnica de garantía de la libertad con una evidente intención de corrección sobre el ejercicio del poder.

Asimismo, que los derechos fundamentales constituyen el fundamento del orden político y de la paz social, que garantizan la existencia del Estado al racionalizar el ejercicio del poder con un efecto democratizador, y es que la democracia es fundamental para el ejercicio de los derechos al implicar, entre otras cosas, respeto hacia los mismos. De allí la necesidad de los controles legislativo y judicial derivados del principio de supremacía constitucional.

¹⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Título VIII “De la protección de esta Constitución”, Capítulo I “De la garantía de esta Constitución”; Artículos 337, 338 y 339 “De los estados de excepción”.

¹⁶ Artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 26 al 40 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción.

¹⁷ A. J. Kancev G.: *El Pecado Original... op.cit.*, pp. 106-107.

Ahora bien, con relación al resto de los principios mencionados, tenemos que, en el caso del principio de racionalidad, contenido en el artículo 2 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, estos mecanismos de protección constitucional solo pueden decretarse frente a situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para enfrentarlas.

Asimismo, el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 4 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, conlleva a que toda medida acordada en el Decreto de estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a la gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación.

Por su parte, el principio de temporalidad, contenido en el artículo 5 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, a su vez se refiere a que todas las medidas tomadas bajo el amparo de un Decreto de un estado de excepción deben tener una duración limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar y nunca esas medidas serán permanentes en virtud, precisamente, de su carácter excepcional.

Finalmente, tenemos el principio de carácter extraordinario, contenido en el artículo 6 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, del de que se deduce que el Decreto de Estado de Excepción, solo será dictado en caso de estricta necesidad para solventar la situación de anormalidad, ampliando las facultades de del Ejecutivo Nacional con la restricción temporal de las garantías constitucionales permitidas y, la ejecución, seguimiento, supervisión e inspección de las medidas que se adopten.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, dichos decretos deben responder solo a situaciones verdaderamente excepcionales, y que nunca en ningún caso, pueden convertirse en cotidianos, pues la cotidianidad de un estado de excepción pone en evidencia la incapacidad de los que ejercen el poder del Estado de garantizar la seguridad de la nación, por lo que a nuestro criterio, existiría una incapacidad estructural del Estado de alcanzar sus fines esenciales lo que lo convierte en un Estado inviable y por tanto incapaz de cumplir sus fines esenciales.

En el caso venezolano, los fines perseguidos de conformidad con el artículo 3 de la Constitución vigente son, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en ella. De lo anterior, se desprende, apartando el hilo poético, que la seguridad de la nación se dirige básicamente a alcanzar los fines esenciales del Estado, fines que gravitan en torno a las personas y sus derechos.

Hacemos tal afirmación basados en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, que la define como la condición, estado o situación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, de los principios y valores constitucionales por la población, las instituciones y cada una de las personas que conforman el Estado y la sociedad, con proyección generacional, dentro de un sistema democrático, participativo y protagónico, libre de amenazas a su sobrevivencia, su soberanía y a la integridad de su territorio y demás espacios geográficos.

Además, que el propio texto constitucional establece, que la seguridad de la nación se fundamenta en la correspondencia entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos.

Así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. Este principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar¹⁸, a lo que agregaríamos el jurídico, científico y tecnológico, de allí lo multifactorial y transversal del concepto.

Para nosotros, la seguridad de la nación es la situación ideal basada en una sensación de tranquilidad que experimenta la sociedad como resultado de un funcionamiento normal del Estado y del respeto al orden constitucional establecido, debido a un manejo adecuado de amenazas y riesgos a través de acciones de defensa integral que propendan a un desarrollo integral, es decir, a un desarrollo productivo y sustentable que permita al Estado alcanzar sus fines.

Sostenemos que la seguridad de la nación abarca todos los ámbitos de la vida del país, y consideramos los estados de excepción como los mecanismos legales extraordinarios con que cuenta el Estado para hacer frente a las amenazas inusuales y muy graves a la seguridad de la nación, ocasionadas por circunstancias extremas de orden social, económico, político, jurídico, natural, ecológico, tecnológico o científico.

No existe, a nuestro criterio, una amenaza por muy grave que sea, que no pueda ser enfrentada a través de una declaratoria de excepción en cualquiera de sus modalidades, pues su declaratoria constituye la última muralla defensiva para garantizar la seguridad de la nación, por lo que se hace imperativo que cualquier medida que se adopte en el marco de la declaratoria de un estado de excepción tenga un enfoque transversal garantista de derechos para que no se afecte la vigencia y el ejercicio de los mismos.

V. LA LIBERTAD COMO PARTE DE LA SEGURIDAD.

Ciertamente la seguridad tiene un inmenso poder de seducción, pues qué podríamos desear más que vivir en seguridad, y ante ese anhelo no se duda a la hora de sacrificar la libertad por la seguridad, pero, ¿y si estamos equivocados? ¿y si es no es necesario tal sacrificio? ¿y sin en todo caso el sacrificio debería ser el mínimo necesario?

En un Estado de derecho que se precie de tal, la seguridad es el medio para garantizar el disfrute de la libertad, por supuesto, libertad entendida en términos constitucionales, de modo que la libertad no debe ser contrapuesta a la seguridad, sino más bien, una parte intrínseca de la misma, pues ciertamente a mayor seguridad mayor libertad, pero esa premisa también debería funcionar en sentido inverso.

El Estado de derecho es en términos sencillos, un Estado comprometido con los derechos que garantiza su ejercicio, por tanto, debe conseguir el equilibrio entre preservar seguridad y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos, en el entendido que los derechos no son elementos contrapuestos a la seguridad sino parte sustancial de la misma.

¹⁸ Artículo 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Hoy más que nunca se hace necesario la construcción de un discurso jurídico garantista sobre el tema, sin separarnos de la certeza que la realidad que estamos viviendo en la actualidad supone amenazas y riesgos muy elevados, pero el criterio general siempre debe ser la vigencia del derecho, y la excepción su limitación, pues es allí donde se pone a prueba la solidez de las instituciones, de los mecanismos de control del poder y del carácter democrático o no de los que ejercen el poder.

No dudamos en afirmar que los derechos fundamentales, es decir, los derechos establecidos constitucionalmente, se constituyen especialmente para limitar al poder, particularmente en situaciones de excepcionalidad, así que planteamos que no se vea solo el tema de la seguridad como base para el ejercicio de los derechos fundamentales sino también en sentido inverso, es decir que también se vea el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales como base del tema de la seguridad.

Es muy importante tener presente el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que desde 1948 establece que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática¹⁹, y es precisamente el orden público y el bienestar general lo que habilita a los Estados a limitar derechos fundamentales.

Esto lo vemos claramente, por ejemplo, en los artículos 8, 10 y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales²⁰, referidos a la protección de la seguridad nacional, de la seguridad pública, de la defensa del orden y de la prevención del delito; en los artículos 12.3, 19.3, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, que se refieren a seguridad nacional y orden público; y en nuestro lado del hemisferio, en el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², referido a las amenazas a la independencia y seguridad de los Estados.

Pero también es necesario tener presente, que debemos aspirar a disfrutar un nivel adecuado de seguridad donde las limitaciones a los derechos fundamentales para garantizarla, especialmente a la libertad, sean razonables y proporcionadas, acordes a un Estado democrático de derecho.

Ello así, ¿qué es lo que debemos entender por libertad? pues de conformidad con lo establecido en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos un ser humano libre, es aquel exento del temor y de la miseria, que puede gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos. La libertad se constituye entonces en la base fundacional del sistema democrático, y su protección debe ser el centro de todas las políticas referidas a la seguridad de la nación, debe ser lo primero que se defiende y lo último que se sacrifique, pues es la libertad la piedra angular de la Democracia y del Estado de Derecho.

¹⁹ Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁰ Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>

²¹ Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²² Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

La libertad está estrechamente ligada a la seguridad de la nación, seguridad nacional u otra forma de definición existente, una es intrínseca a la otra, por lo que no se puede concebir la seguridad si los ciudadanos e instituciones que forman parte del Estado no tienen libertad para el desarrollo de metas y de aspiraciones, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

CONCLUSIONES

En nuestro texto constitucional se consolidan las bases para una concepción de seguridad de la nación compleja, multifactorial y transversal que hace referencia directa a la condición, estado o situación que permite el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales en todos los ámbitos de la vida del país.

Hoy más que nunca se hace necesario estudiar e interpretar adecuadamente los retos actuales que enfrenta la seguridad del país, tanto desde la perspectiva global, como la regional y local; pero para ello, también se requiere una comprensión profunda de las amenazas presentes en el Siglo XXI para poder enfrentarlas con niveles razonables de éxito.

Esa es precisamente la razón por la que se requiere reformular la muy frágil, politizada e inestable visión de seguridad de la nación en Venezuela y orientarla hacia el efectivo y adecuado desarrollo de la doctrina de seguridad de la nación contenida en el texto constitucional. Esta comprensión profunda también pasa por la certeza que las políticas de seguridad, para que prosperen, deben recibir un amplio y sólido apoyo por parte de las instituciones y de la población.

En nuestro país se hace conveniente y además necesario una renovación conceptual en materia de seguridad, que genere el mayor consenso posible y que permita la consolidación de un verdadero sistema de seguridad de la nación, que abarque tanto las estructuras organizacionales, como las normas y procedimientos necesarios para garantizar su efectivo funcionamiento, lo que además va a permitir la instauración de una cultura de seguridad de la nación, entendida como un conjunto de conocimientos, normas y valores compartidos socialmente aceptados y destinados a defender los intereses vitales de la nación.

Vivimos en un mundo donde las amenazas son globales y muchas veces difíciles de identificar, lo que ocasiona que el Estado en su rol de prestador de seguridad, cuando se enfrenta a situaciones de excepcionalidad no duda en sacrificar derechos para preservar y en algunos casos restaurar la seguridad.

Es necesario entonces, avanzar hacia una forma de actuación estatal que garantice que los ciudadanos no tengamos que renunciar a la libertad por seguridad, ciertamente deben existir ciertas restricciones a la hora de enfrentar amenazas a la seguridad, pero estas deberían ser las mínimas necesarias, y deberían además, tener un enfoque transversal garantista que no afecte la vigencia de nuestros derechos fundamentales, con estricto apego al Estado de Derecho, a la Democracia y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

FUENTES CONSULTADAS

Brewer Carías, Allan. *Evolución histórica del Estado, Tomo I de las Instituciones Políticas y Constitucionales*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela 1996.

_____ “Sobre el concepto de seguridad del Estado y su precisión desde el punto de vista jurídico. Reflexiones para el próximo milenio. Conferencia leída en el Acto Conmemorativo de los XX años de creación de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa”, Palacio Blanco. 1997. <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/640.-AR-Brewer-carias-El-poder-publico-y-la-seguridad-del-Estado-1997.pdf>

_____ Papel de la Fuerza Pública en un Estado de Derecho. Concepto y Alcance de la Seguridad Democrática. Texto de la conferencia dictada en el Seminario sobre Derechos Humanos y Seguridad Democrática, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Oficinas de Derechos Humanos de la Fuerza Armada de Colombia. 2003. <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/923.-869.-Seguridad-del-Estado-democr%C3%A1tico.pdf>

_____ *La Consolidación de la Tiranía Judicial. El Juez Constitucional Controlado por el Poder Ejecutivo Asumiendo el Poder Absoluto*. Colección de Estudios Políticos N.º 15. Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas/New York. 2017. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/06/ALLAN-BREWER-CARIAS-LA-CONSOLIDACION-DE-LA-TIRANIA-JUDICIAL-EN-VZLA-JUNIO-2017->

Carbonell, Miguel. *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional*. Primera Edición. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador. 2008.

Cárdenas del Castillo, Eric. *Teoría del Estado*. Segunda Edición. Editorial Temis. La Paz, Bolivia. 2013.

Castro, Pedro. *Apertura y Globalización*. FEHE-UCV. Caracas, Venezuela. 2000.

Celis, Carlos. *Defensa para la seguridad*. Artes gráficas MD. Caracas, Venezuela 1991.

_____ *Introducción a la Seguridad y Defensa*. Librería Militar. Maracay, Venezuela. 1989.

_____ *Introducción a la Seguridad y Defensa*. Editorial Melvin. Caracas, Venezuela. 1997.

_____ *Seguridad, Defensa y Democracia*. U.S.B. Caracas, Venezuela. 1982

Chiassoni, Pierluigi. *Técnicas de Interpretación Jurídica Breviario para Juristas*. Marcial Pons. Madrid, España. 2011.

De La Corte, Luis. *Seguridad Nacional, Amenazas y Respuestas*. LID Editorial Empresarial, S.L. Madrid, España. 2014.

Dworkin, Ronald. *Los Derechos en Serio*. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1977.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías: La Ley del más Débil*. Editorial Trotta. Madrid, España. 2004.

Ferrer Eduardo, Zaldívar Arturo. “La Ciencia del Derecho Constitucional”. *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio. Tomo IX Derechos Humanos y Tribunales Internacionales*. UNAM. Marcial Pons. Ciudad de México, México. 2008.

Fórum Universal de las Culturas Monterrey 2007. *Gobernabilidad y Participación. La Teoría del Derecho y la Democracia a la Luz de la Teoría Bobbiana*. Fondo Editorial de Nuevo León. Monterrey, México. 2008.

Frosini, Vittorio. *Teoría de la Interpretación Jurídica*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1991.

Gironda, Eusebio. *Teoría del Estado*. Edobol. La Paz, Bolivia. 2013.

Gironda, Eusebio. *El Estado y su Teoría*. Gráfico Box. La Paz, Bolivia. 2015.

Golbery do Couto e Silva. Planeamiento Estratégico. Cuaderno UnB. Rio de Janeiro, Brasil. 1955. [Documento en línea]. Disponible en: [https://books.google.co.ve/books?Id=M_X6XEf_4sUC&pg=PA17&lpg=PA17&dq=Golbery+do+Couto+e+Silva+\(1955\).+Planeamiento+Estrat%C3%A9gico&source=bl&ots=qSsVwUd9XO&sig=ACfU3U1V-6xBFzm8on8b42gr1V0yDJBFOA&hl=qu&sa=X&ved=2ahUKewjfi-W2utrjAhXmw1kKHercAEMQ6AEwD3oECACQAQ#v=onepage&q=Golbery%20do%20Couto%20e%20Silva%20\(1955\).%20Planeamiento%20Estrat%C3%A9gico&f=false](https://books.google.co.ve/books?Id=M_X6XEf_4sUC&pg=PA17&lpg=PA17&dq=Golbery+do+Couto+e+Silva+(1955).+Planeamiento+Estrat%C3%A9gico&source=bl&ots=qSsVwUd9XO&sig=ACfU3U1V-6xBFzm8on8b42gr1V0yDJBFOA&hl=qu&sa=X&ved=2ahUKewjfi-W2utrjAhXmw1kKHercAEMQ6AEwD3oECACQAQ#v=onepage&q=Golbery%20do%20Couto%20e%20Silva%20(1955).%20Planeamiento%20Estrat%C3%A9gico&f=false).

Gómez, José. *Teoría de la Constitución*. N.º. 31. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, España. 2004.

González, Patricia. “Seguridad Estatocéntrica y Derechos Humanos: Los Peligros para la Democracia”. XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Asociación Latinoamericana de Sociología. Guadalajara, México. 2007.

Hernández, José. *Administración Pública, Desarrollo y Libertad en Venezuela*. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Caracas, Venezuela. 2012.

Hobbes, Thomas. *Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, eclesiástica y civil*. Andrew Crooke. Londres, Inglaterra. 1651.

Kancev González, A. El Pecado Original de la Constitución de 1999. 2019. [Reseña en línea]. Disponible en: <http://www.vitrinallegal.com.ve/2019/05/30/el-pecado-original-de-la-constitucion-de-1999/>.

Morales, S. “Conceptos Básicos para Entender una Estrategia de Seguridad Nacional. Grupo de Estudios en Seguridad Internacional”. Universidad de Granada. 2017. [Documento en línea]. Disponible en: <https://global-strategy.org/conceptos-basicos-para-entender-una-estrategia-de-seguridad-nacional-i/>.

Morgenthau Hans, J. *Política entre las Naciones. La Lucha por el Poder y la Paz*. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. 1986.

Meier, E. “La Desconstitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Venezuela”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* N.º 17 - España. 2013. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40778>.

Murakami, Y. *América Latina en la Era Posneoliberal: Democracia, Conflictos y Desigualdad*. Instituto de Estudios Peruanos. Lima, Perú. 2013.

La Roche, H. *Interpretación y Aplicación de la Constitución*. Colección de Estudios Jurídicos. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. 2002.

Peña, J. *Lecciones de Derecho Constitucional General*. Volumen I. Tomos I y II. Ediciones FCJP-UCV. Caracas, Venezuela. 2008.

Perera, M. *Venezuela ¿Nación o Tribu?* Ediciones CDCH-UCV. Caracas, Venezuela. 2012.

Rojas, M. La Gobernabilidad: Su Validez Como Categoría Analítica. 1994. [Documento en línea]. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/58613.pdf>. p. 12-23.

Schmitt, C. *Teología política. Cuatro capítulos sobre la doctrina de la soberanía*. Trotta. España. 2009.